

RESOLUCIÓN No. 0223

Valledupar, 19 SEP 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.213.669, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN - (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAÍDOS EN PREDIO DE LA FINCA EL BLANDÓN, VEREDA LAS CASITAS MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas Municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE.

Que a través de Auto No. 049 de 23 de mayo de 2024, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el día 03 de julio de 2023 se expidió el informe del control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas al investigado mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, concluyéndose los siguientes hallazgos:

Se concluye que el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, viene incumpliendo con las obligaciones 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35, contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009.

Al momento de la visita al área correspondiente al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, se pudo constatar que el título minero No. 0338-20, se encontraba activo.

Por último, se determina que el usuario viene incumpliendo las siguientes obligaciones contempladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009:

Obligación No. 1: Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental y documentos allegados a la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto tenga regulación expresa diferente. - PROGRAMA DE MANEJO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE: - PROGRAMA DE CIERRE, RECUPERACION Y REHABILITACION DE TIERRAS - SUBPROGRAMA MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS REMOVIDOS: - SUBPROGRAMA DE

0223 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS Y PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA - PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

Obligación No. 8: Realizar la explotación de material, siguiendo en el sistema de explotación a cielo abierto utilizando el método de explotación de gravera por descubierta con bancos múltiples, planteado en el PMA y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cague y transporte de material.

Obligación No. 13: Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en el acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y el plan de Manejo Ambiental presentado ante CORPOCESAR, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

Obligación No. 17: Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación para las comunidades, Corpocesar y demás personas interesadas en el proyecto.

Obligación No. 19: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en el desarrollo de este proyecto.

Obligación No. 20: Solicitar pronunciamiento previo a Corpocesar, en el evento de instalación y operación de plantas de trituración de materiales y/o producción de mezcla asfáltica. Corpocesar determinara si se requiere tramitar y obtener permiso previo de emisión atmosférica para tal fin.

Obligación No. 23: Rendir informes semestrales a la corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo sostenible.

Obligación No. 24: Presentar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos, cronogramas de actividades. SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL FORMATO INFORME DE DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PCM-01-F-23 VERSIÓN: 2.0 FECHA: 20/11/2016 Página 19 de 23 Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

Obligación No. 27: Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de quinientos once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 511.485) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No. 938009743 del banco BBVA y/o No. 494-129950 del banco Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y archivo financiero.



0223

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Obligación No. 32: Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

Obligación No. 35: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y, por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual expide la presente licencia ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.

Que por medio de Auto No. 38 del 03 de julio de 2024, se acogió el informe técnico resultante de labores de control y seguimiento ambiental ordenado mediante Auto No. 049 de 23 de mayo de 2024, expedido por el GIT para la Gestión del seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricas, así mismo, se ordenó Requerir al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para que en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la notificación del presente proveído, para dar cabal cumplimiento a los numerales 1, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 32 y 35 del Artículo Tercero de la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3400-217 del 10 de julio de 2024, se comunicó a la oficina jurídica de esta corporación “REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL”.

Que a través de Resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024, la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, impuso medida preventiva consistente en la “suspensión inmediata de todas actividades relacionadas con la extracción, almacenamiento, distribución y venta material de construcción, elaboración, distribución y transporte de material de construcción en el Departamento del Cesar”

Que mediante Radicado No. 10281 del 02 de septiembre de 2024, el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, solicitó revocatoria directa de la resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024, alegando la indebida notificación, desvió de poder y la falsa motivación del acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los*

0223

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que en los numerales 10 y 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 establece sobre la coordinación y la eficacia como principios de las actuaciones administrativas lo siguiente:

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que en igual sentido el artículo 72 ibídem establece que Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Que en los mismos términos la ley 1564 de 2012 en su artículo 301 establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiente biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibídem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0223 DE 19 SEP 2024 POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

0223 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El artículo 5 de la resolución No. 750 de 05 de agosto de 2009 expresó en torno a la revocatoria de dicho acto administrativo por incumplimiento en las obligaciones contenidas en el mismo lo siguiente:

La presente Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en este acto de otorgamiento. Para el presente caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 1220 de 2005 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

El artículo 11 de la resolución ibidem, por medio del cual se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE Estipula que:

Juan José Rivero Ovalle será responsable por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.



19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0223 DE 19 SEP 2024 POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Radicado No. 10281 del 02 de septiembre de 2024, el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, solicitó revocatoria directa de la resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024, por medio de la cual se impone medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción - (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos en predio de la finca el blandón, vereda las casitas Municipio de Valledupar – cesar, alegando la indebida notificación, desvió de poder y la falsa motivación del acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, resulta ineludible analizar la procedencia de la mencionada solicitud, para efecto de determinar si le asiste razón al investigado o por el contrario se debe declarar su rechazo.

En ese orden, adentrándonos en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 evidenciamos a su tenor “que contra ellas no procede recurso alguno”, lo anterior, tiene asidero en el carácter de las medidas preventivas, en su objeto y su función, las cuales de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 4 de ley 1333 de 2009, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Así las cosas, tenemos que las medidas preventivas están destinadas a asegurar la protección del medio ambiente, es por ello, que su ejecución debe ser de reacción inmediata por parte de las autoridades ambientales, con el fin de evitar daños graves al medio ambiente, en ese sentido se previó por el legislador la imposibilidad que su aplicación o ejecución pueda ser retrasada por la interposición de recursos que en últimas desnaturalizarían su función,

Por lo anteriormente expuesto no se desatará la solicitud presentada por el investigado, y en consecuencia se declarar su improcedencia.

0223

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por otra parte, procede este despacho a corregir la resolución No. 0178 del 31 de julio de 2024, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, corrección de las actuaciones administrativas: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que, en armonía con la norma en cita la Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022, expresó:

La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una **actuación administrativa**» y tiene por objeto «asegurar que las **decisiones finales**, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico». Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.

(i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456] precisa lo que se corrige y además lo define de la siguiente forma:

(...) lo que se permite corregir es la **actuación administrativa**, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (Berrocal, 2016, p. 389) (...)

(...) Sobre la corrección de la actuación administrativa esta Corporación precisó que «el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»(...)

Teniendo en cuenta que la irregularidad a corregir no implica cambios en el sentido material de la decisión, le asiste razón al investigado en el señalamiento de las normas derogadas contenidas en la resolución 0178 del 31 de julio de 2024.

Es cierto que se citaron dos normas derogadas, sin embargo, estas no constituyan el soporte jurídico para la imposición de la medida preventiva, es decir, el acto administrativo revestía de otras fundamentaciones como el Decreto 2390 de 2002, la resolución No. 750 del 05 de agosto



0223

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de 2009 y el decreto 948 de 1995, aplicables al caso en concreto, puesto que este último decreto, regula de manera clara sobre el permiso de emisiones atmosféricas con el que no contaba el título minero otorgado por la Autoridad Minera a través del contrato de concesión No 0338-20.

De lo expuesto en precedencia se concluye que la solicitud de revocatoria presentada por el investigado JUAN JOSE RIVERO OVALLE, es diametralmente improcedente, debido a que por mandato legal no admite ningún tipo de recursos, motivo por el cual, este despacho procede en virtud de las competencias otorgadas por la ley a corregir y notificar por conducta concluyente la resolución No. 0178 de fecha 31 de julio de 2024, al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los fundamentos jurídicos establecidos en la resolución 0178 del 31 de julio de 2024, para lo cual, tenganse como vigentes los fundamentos jurídicos formulados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.213.669, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN - (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAÍDOS EN PREDIO DE LA FINCA EL BLANDÓN, VEREDA LAS CASITAS MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Inspector de Policía del Municipio de Valledupar - Cesar, para que ejecute el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 0178 de fecha 31 de julio de 2024, debiendo remitir a la Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como notificado por conducta concluyente al SEÑOR JUAN JOSE RIVERO OVALLE de la resolución No. 0178 de fecha 31 de julio de 2024, en atención a la presentación de la solicitud de revocatoria No. 10281 del 02 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.213.669, en la carrera 4 No. 20-28 barrio Villalba, o en el correo electrónico coronaciominacia@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA contacto@anm.gov.co para su conocimiento y demás fines de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNIQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cuanca@procuradurias.gov.co



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR
0223

SINA

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0178 DEL 31 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA

Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306